

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES.

I.- TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Definición.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento especial del dominio público municipal o de espacios privados de uso público de Atarfe, mediante la instalación de terrazas y estructuras auxiliares.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por terraza, la instalación en espacios de uso público de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares desmontables, tales como tarimas, sombrillas, estufas, toldos, jardineras, separadores, etc., que se instalen en el dominio público municipal o privado de uso público. La terraza debe ser una instalación anexa a un establecimiento hostelero ubicado en un inmueble, por lo que ésta sólo podrá realizar la misma actividad que el establecimiento principal del que depende. No se autorizará la instalación de terrazas en pubs, bares con música, discotecas y salas de fiestas. No es objeto de esta ordenanza la instalación de quioscos (fijos o de temporada) o instalaciones permanentes. Dichas ocupaciones se sujetarán a previa concesión administrativa.

Artículo 3º.- Compatibilidad entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas.

La autorización para la instalación de terrazas ha de supeditarse a criterios de minimización del uso privado frente al público, debiendo prevalecer en caso de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano. Se tendrán en cuenta, en todo caso, los siguientes criterios:

- Preferencia del uso común general, en particular del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.
- Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y circulación de todo tipo de vehículos.
- Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial contra la contaminación acústica.
- Preservación del arbolado y vegetación del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios.
- Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial, los de emergencia.

II.- TITULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIZACIONES.

Artículo 4º. Autorizaciones.

4.1. La autorización para la instalación de terrazas tendrá carácter temporal, limitado a un máximo de doce meses de duración, finalizando en cualquier caso, el 31 de diciembre del año en curso.

Se podrá solicitar la renovación presentado el modelo de solicitud junto con la documentación indicada en el artículo 6.

4.2. Las autorizaciones de ocupación de vía pública con terrazas y elementos auxiliares corresponderá al Alcalde, en base a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales y de la Policía Local, que se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en esta ordenanza y previo dictamen de la comisión informativa.

4.3. Se concederán siempre a título de precario y estarán sujetas a las modificaciones que puede decidir el Ayuntamiento de Atarfe, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento, si existiesen causas, a juicio del Ayuntamiento que así lo aconsejasen.

4.4. Las autorizaciones, previa audiencia del interesado, podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento de Atarfe, en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización alguna; salvo la devolución de la parte proporcional del importe pagado correspondiente al tiempo en que no se pueda efectuar la ocupación: cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. La Policía Local, por razones de urgencia, podrá dictar instrucciones de ejecución inmediata, que modifiquen las condiciones de ocupación de los espacios públicos. Tampoco se generará derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna cuando proceda modificar las condiciones de uso temporalmente por razones de interés público, o circunstancias de tráfico, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, obras, etc. Aún así, el propietario del establecimiento afectado podrá reclamar lo que estime oportuno.

4.5. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros.

4.6. En el documento de autorización se hará constar, los datos relativos a los metros cuadrados de superficie autorizados, así como los elementos auxiliares junto con sus características técnicas, el espacio y lugar autorizados así como su distribución, el periodo de ocupación y horario. Dicha autorización estará expuesta en lugar visible del establecimiento para el control por la Policía Local en su labor de inspección, así como para el conocimiento general de los usuarios y ciudadanos.

Artículo 5.- Plazo de presentación de solicitudes.

Las solicitudes podrán presentarse durante todo el año, ante el Registro General del Ayuntamiento de Atarfe, con una antelación mínima de un mes al comienzo de la fecha de la instalación de la terraza, en el caso de que sea la primera vez que se solicita y de quince días en el caso de que se solicite la renovación de autorización, ya concedida con anterioridad.

Artículo 6º.- Documentación a presentar.

Documentación: Las solicitudes habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos para su trámite:

a) Descripción de los elementos auxiliares: mesas, sillas, tarimas, toldos, sombrillas y barandillas de protección o balizamiento, maceteros, etc., indicando firmas comerciales,

colores, dimensiones y número de elementos, así como un plano acotado a escala mínima 1:200 en planta con la disposición de los mismos sobre el lugar y sus dimensiones principales.

b) En el caso de la instalación de estructuras para pérgolas, deberá presentar memoria valorada en la que se definan los aspectos indicados en el apartado anterior junto con los planos a escala mínima 1:200 de su implantación en el lugar con sus dimensiones tanto en planta como en alzado. Dicha memoria deberá ser acompañada por certificado de estabilidad y solidez suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

c) Copia del Recibo del pago del Seguro de Responsabilidad Civil así como de la póliza completa de dicho seguro conforme al Decreto 109/2005 y Ley 13/1999.

d) Descripción de la instalación de puntos de luz.

e) Documento justificativo de la autoliquidación del pago de la tasa.

Artículo 7º.- Transmisibilidad.

Las autorizaciones otorgadas para instalar terrazas serán, salvo renuncia expresa del nuevo titular, transmisibles conjuntamente con la licencia municipal de apertura del establecimiento principal.

Artículo 8º.- Periodos de ocupación y horarios.

8.1. El periodo de ocupación podrá ser mensual o anual pero en el periodo de verano no se autorizarán por periodos inferiores a la fecha comprendida entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre.

El horario de funcionamiento será:

- Durante el periodo comprendido desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre:

De domingo a jueves: de 8,30 a.m., a 1,30 a.m.

Viernes, sábados y vísperas de festivos: de 8,30 a.m. a 2:00 a.m.

- Durante el periodo comprendido desde el 1 de octubre hasta el 30 de abril:

De domingo a jueves: de 8,30 a.m. a 23,30 a.m.

Viernes, sábados y vísperas de festivos: de 8:30 a.m. a 00,00 a.m.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Atarfe podrá excepcionalmente, a instancia de la comisión informativa, aumentar el periodo de verano. Igualmente, con ocasión de fiestas locales, fiestas tradicionales, o zonas no habitadas, podrá ampliar o reducir el horario, siempre que concurren circunstancias que lo justifique.

8.2. El montaje y desmontaje de la terraza coincidirá con los horarios de apertura y cierre establecidos.

El depósito en el contenedor del vidrio procedente de la actividad diaria deberá realizarse en horario de mañana.

8.3. A la finalización del plazo autorizado, se dispondrá de un plazo de siete días para retirar las estructuras y de siete días para retirar las tarimas.

Si en los plazos mencionados no han sido retirados, se procederá a la retirada por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado.

Artículo 9.- Zonas libres de ocupación.

Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, salvo criterio del técnico competente, las siguientes:

a) Las destinadas a operaciones de carga y descarga.

- b) Las salidas de emergencia.
- c) Las situadas en pasos de peatones.
- d) Los accesos a viviendas y locales.
- e) Vados para paso de vehículos a inmuebles.
- f) Las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares así como de taxis.
- g) Se dejará un espacio libre para el paso de peatones a lo largo de toda la acera de 1,50 metros.
- h) Aparcamientos reservados a discapacitados.
- i) Otras zonas cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen. Se ha cumplir la normativa en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 10.- Condiciones de uso de las instalaciones.

La autorización para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Queda totalmente prohibida la elaboración de cualquier tipo de comida en el exterior del local legalizado.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Atarfe, podrá muy excepcionalmente y de manera puntual, autorizar la instalación de barbacoa durante las festividades, en el caso de no producirse reclamaciones de posibles afectados al respecto.

Asimismo, los titulares de las licencias están obligados al mantenimiento permanente de limpieza de la zona ocupada por la terraza y a recogerla todos los días al finalizar la jornada.

Artículo 11.- Establecimiento con fachada a dos calles.

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de esta ordenanza.

Artículo 12.- Seguro de responsabilidad civil.

El titular de la instalación deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil que deberá extender su cobertura a los riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

III.- TITULO TERCERO: DE LA TIPOLOGIA Y DE LA INSTALACION DE LAS TERRAZAS.

CAPITULO I.- CARACTERISTICAS DEL MOBILIARIO Y ESTRUCTURAS AUXILIARES.

Artículo 13.- Características generales.

- En términos generales, las mesas, sillas, parasoles o sombrillas y otros elementos que se coloquen, deberán reunir unas características que se entiendan precisas para su función, de forma que todos ellos serán apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad. Deberán armonizar entre sí y con el entorno en cromatismo, materiales y diseño.

Artículo 14.- Instalación de pérgolas.

14.1. Serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra cuya material predominante sea lona/tela. Las instalaciones aisladas de la fachada dispondrán de apoyos o anclajes al pavimento, en función de las características urbanísticas del ámbito o superficie de ordenación de la terraza.

Dicha instalación requerirá presentación de certificado de seguridad y solidez suscrito por técnico competente.

Para pérgolas no cubiertas se deberá presentar cada 5 años el Certificado de Seguridad y Solidez suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente.

Para pérgolas cubiertas dicho certificado se deberá adjuntar junto con la solicitud cada 10 años.

14.2. La instalación de toldos verticales que delimiten terrazas en alguno de sus laterales necesita autorización municipal. Estos toldos deberán ser transparentes a partir de 0,80 m de altura, para permitir la visibilidad. No podrá concederse para su utilización en horas comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates de los locales colindantes así como la de los vecinos con ventanas bajas en sus viviendas.

14.3. Los materiales a emplear para la estructura de fijación podrán ser de acero galvanizado, de aluminio lacado o madera, y de colores lisos comprendidos entre el gris y el negro, y entre el blanco y el crema. Se admitirán también los colores verdes oscuros, debiendo complementarse éstos últimos bien con vegetación ya existente o con jardineras de nueva instalación.

14.4. Los colores para la cubrición de los toldos, incluidos los verticales deberán ser lisos y de tonos claros, comprendidos en las tonalidades indicadas en el punto anterior.

14.5 Será necesario el depósito de una fianza para garantizar la reposición del pavimento afectado, cuyo importe será valorado por los servicios técnicos municipales, que valorarán el coste de reposición, reconstrucción o reparación del suelo.

14.6 De acuerdo con la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, para considerar terraza, en el ámbito de la hostelería, como espacio al aire libre ésta debe estar no cubierta o estando cubierta esté rodeada lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos. En caso de que la terraza esté cubierta y cerrada con más de dos laterales tendrá la consideración de recinto cerrado y estará prohibido fumar, debiendo colocar las señales correspondientes en cada uno de sus accesos.

Artículo 15.- Instalación de toldos.

Se entiende por "toldo", toda cubierta de lona/tela que se extiende para que de sombra y que, con carácter general, se inicie desde la fachada del local. Serán enrollables o plegables a fachada. Cuando el establecimiento esté cerrado, el toldo deberá estar recogido. La altura mínima libre, por encima de la rasante de la acera, será de 2,50 metros, no dificultando esta instalación en ningún caso la visibilidad de las señales de circulación. Se utilizarán los colores indicados en el artículo anterior. Su instalación se realizará de forma que no permita el acceso desde éste a los balcones próximos.

Artículo 16.- Sombrillas y otros elemento de sombra.

Serán de material impermeable y fácil de limpiar. El soporte será ligero y desmontable, sin anclajes sobre el pavimento y con base de suficiente peso para evitar su caída. Todos sus componentes dejarán una altura libre de 2,20 metros como mínimo.

Artículo 17.- Tarimas.

17.1. Su instalación es obligatoria cuando las terrazas se sitúen sobre zonas de aparcamiento, en colindancia con el tráfico rodado. Se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo, siendo por tanto, accesibles de acuerdo con la normativa aplicable.

17.2. Deberá estar balizada con barandilla de protección peatonal, cuya altura estará comprendida entre 1 y 1,20 metros, contando a su vez con elementos capta faros o reflectores en las esquinas.

17.3. Las tarimas estarán construidas de materiales ignífugos y no oxidantes, así como antideslizantes.

Artículo 18.- Condiciones para la colocación de estufas de exterior en las terrazas.

Las condiciones específicas para la colocación de estufas de exterior (tanto en terrazas ya autorizadas, como para las que se soliciten por primera vez), serán las siguientes:

1. El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas, o en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

2.-Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una cada por cada cuatro mesas (tipología estándar). Se autorizarán estufas en terrazas a partir de cuatro módulos. Estas se instalarán siempre dentro del perímetro autorizado para la instalación de terraza.

3.- La temporada en que podrán colocarse dichas estufas, será exclusivamente durante el periodo invernal.

4.- En todo caso, el interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A-113B, en lugar fácilmente accesible.

5.- Caso de que un establecimiento hostelero opte por la colocación de estufas de exterior deberá retirarlas diariamente, al igual que el resto de mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

6.- Las estufas serán de bajo consumo, compatibilizando, en todo caso, esta opción con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente. Para acreditarse el cumplimiento de estas condiciones, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

- a.- Certificado e Informe de un Técnico Facultativo, visado, en el que garantice la seguridad de su ubicación y las indicaciones precisas para su uso y mantenimiento, así como una memoria relativa a las características técnicas, físicas y estéticas de la estufa, adjuntando planos de planta y sección de la terraza indicando la ubicación de las posibles estufas y las distancias de estas respecto de cualquier otro elemento de la terraza, fachadas, mobiliario urbano, etc.
- b.- Garantía de calidad y Certificado de homologación de la Comunidad Europea de Estufas.

- c.- Póliza de seguros de responsabilidad civil, sin franquicia alguna, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera que se ejerce en la vía pública, en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza.
- d.- Contrato de mantenimiento y revisión de los extintores.
- e.- Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalación de GLP y sus derivados. No obstante lo anterior, en atención a la existencia de otros elementos de mobiliario u otras circunstancias que concurran en el caso y que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de personas y bienes, podrá denegarse la instalación de las estufas de conformidad con el informe técnico que se emita.

Artículo 19.- Contaminación acústica.

Se prohíbe la instalación de cualquier equipo de reproductor de música (TV, radio, etc.), ateniéndose en todo caso a la normativa vigente.

En las terrazas deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica de Andalucía aprobado por Decreto 6/2012.

Artículo 20.- Limpieza, higiene y ornato.

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener las mismas y los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

Deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo los elementos de recogida y almacenamiento de residuos que pudieran generarse.

Los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares, no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de decoro o estética, como de higiene.

Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etc.

CAPITULO SEGUNDO. CONDICIONES TECNICAS PARA LA INSTALACION.

Artículo 21.- Del espacio en el que se pretenda ocupar la terraza.

La superficie autorizada que se puede ocupar con la terraza, vendrá determinada por las condiciones del espacio a ocupar, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

Aún cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal.

No se permitirá la instalación sobre zonas ajardinadas.

La capacidad vendrá determinada por la aplicación de los siguientes criterios técnicos:

- La superficie máxima de ocupación se determinará atendiendo a las dimensiones y características del espacio a ocupar, sobre ellas se superpondrá una tarima con barandillas de protección peatonal y balizas o cintas reflectantes en sus extremos.

- Dichas tarimas deberán ser accesibles de acuerdo con el Decreto 293/2009 y CTE-DB SUA9.

- Las mesas y sillas deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrarlas sobre la tarima.

21.1. Terrazas sobre aparcamiento en línea.

La anchura no excederá de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento, dejando un mínimo de 3 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único. La longitud se determinará atendiendo a las características de la zona de aparcamiento y de los establecimientos colindantes.

21.2. Terrazas sobre aparcamiento en batería.

La anchura no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando al menos 3 metros de carril libre en las calles de circulación rodada en sentido único. La longitud se determinará atendiendo a las características de la zona de aparcamiento y de los establecimientos colindantes.

21.3. Terrazas sobre aceras y calles peatonales.

La longitud se determinará atendiendo a las características de la zona de aparcamiento y de los establecimientos colindantes.

La zona de terraza será delimitada con elementos separadores adecuados al entorno, preferentemente jardineras, que tendrán una altura máxima de 1,10 metros, con un ancho máximo de 30 centímetros, sin que fuera de la misma pueda colocarse ninguna silla, ni mesa, ni elementos auxiliares.

21.3.1. Aceras.

- Si el ancho de la acera es inferior a 3 metros, la disposición y tamaño de las mesas respetará el espacio libre de ocupación de 1,5 metros fijados con carácter general en el artículo 9 de esta ordenanza.

- Si el ancho de la acera está entre 3 metros y 4,5 metros, será obligatorio dejar un espacio de tránsito peatonal no inferior a 1,5 metros.

- Si el ancho de la acera es superior a 4,5 metros, la ocupación no será superior a 2/3 de la anchura disponible.

21.3.2. Calles peatonales.

- En cualquier caso, será preceptivo dejar un espacio de tránsito peatonal superior a 2,50 metros.

21.4. Terrazas sobre plazas.

La superficie máxima de ocupación se determinará por el Ayuntamiento, atendiendo a las dimensiones y características del espacio a ocupar.

La zona de terraza será delimitada con elementos separadores adecuados al entorno, preferentemente jardineras, que tendrán una altura máxima de 1,10 metros, con un ancho máximo de 30 centímetros, sin que fuera de la misma pueda colocarse ninguna silla, ni mesa, ni elementos auxiliares.

Cuando las condiciones de ocupación sean de difícil concreción por las condiciones del espacio físico, el Ayuntamiento podrá realizar un estudio que determine la viabilidad de su instalación.

21.5. Concurrencia.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de una terraza, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada,

repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y la de los colindantes, salvo acuerdo escrito distinto entre las partes afectadas.

IV.- TITULO CUARTO: REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

Artículo 22.- Compatibilidad.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 23.- Instalaciones sin autorización.

Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza que se implanten sin autorización alguna, excediendo de su contenido o incurriendo en cualquier incumplimiento serán retiradas siguiendo el procedimiento de recuperación de oficio previsto en la normativa patrimonial, conforme a la cual se requerirá al presunto infractor para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a 72 horas y si las circunstancias lo exigen de forma inmediata, con la advertencia de que si transcurrido este tiempo no se ha efectuado, se procederá en base a lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a la retirada, por ejecución subsidiaria y a costa del obligado que responderá de los daños y perjuicios ocasionados.

La orden de retirada amparará cuantas ejecuciones materiales se deban realizar mientras persistan las circunstancias que motivaron su adopción.

En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24.- Régimen Sancionador.

En aplicación de lo establecido en el Título XI de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 77 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y artículo 168 del Decreto 18/2006, de 2 de enero, que aprueba el Reglamento del desarrollo de la mencionada Ley se establece el siguiente cuadro de infracciones en la presente ordenanza.

El procedimiento sancionador se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones del Título IX de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento que desarrolla el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 25.- Infracciones.

Se considera infracción las acciones y omisiones que vulneren los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones a la presente ordenanza y disposiciones legales y reglamentarias establecidas al respecto y las instrucciones que aplicación de la misma se impartieran.

A los efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

25.1. Infracciones leves:

Se consideran infracciones leves:

- a) No limpiar diaria y adecuadamente la zona de ocupación.
- b) No exhibir la autorización municipal en la zona de la terraza.
- c) Excederse hasta en media hora del horario legal.
- d) El almacenamiento de productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- e) La ocupación de superficie mayor a la autorizada hasta el 30%.
- f) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

25.2. Infracciones graves:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.
- b) La instalación de equipos reproductores de música.
- c) La ocupación de vía pública sin la previa instalación de la tarima balizada y/o con barandilla de protección peatonal en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- d) Ocupar la vía pública excediéndose en la superficie autorizada en la licencia, superior al 30%.
- e) Excederse en más de media hora y hasta una hora del horario legal.
- f) La instalación de toldos o sombrillas sin ajustarse a las condiciones determinadas en la presente licencia.
- g) Efectuar instalaciones eléctricas o de cualquier otro tipo en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.
- h) Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.200 euros.
- i) La ocultación, manipulación o falsedad en los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
- j) El incumplimiento de retirar el toldo, cuando proceda.
- k) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.

25.3. Infracciones muy graves:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.
- b) Ocasionar daños en la vía pública por importe superior a 1.200 euros.
- c) Obstaculización de salidas de emergencia y vados.
- d) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- e) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- f) Excederse en más de una hora del horario legal.
- g) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas.

Artículo 26.- Sanciones.

- a) Por infracciones leves, corresponderá una multa de hasta 300 euros.
- b) Por infracciones graves, corresponderá una multa de entre 300,01 y 600 euros.
- c) Por infracciones muy graves, corresponderá una multa de entre 600,01 y 1.200 euros y/o revocación de la licencia esa temporada.

La comisión de infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de las licencias de esta naturaleza por un período de dos años.

DISPOSICION ADICIONAL 1ª

Para aquellas terrazas que se pretendan instalar en parques u otras instalaciones municipales se estará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones que se redacten con motivo de su concesión.

DISPOSICION ADICIONAL 2ª.

La presente Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento de Atarfe, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto de Alcaldía o acuerdo del órgano competente, previo estudio individualizado, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

Concretamente, podrá fijar en desarrollo de esta ordenanza, entre otros los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas y demás espacios públicos, etc., en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- El periodo máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Las zonas que, además de las consideradas por esta ordenanza, habrá de quedar libres de terrazas.
- Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquéllas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2012, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas y estructuras auxiliares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con motivo de la instalación de terrazas y estructuras auxiliares en general de establecimientos dedicados a la hostelería en la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2º. Sujetos pasivos Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 3º. Cuota tributaria La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por modalidad temporal de ocupación, fijada en función de la categoría de las vías públicas establecidas en el callejero fiscal municipal en vigor y moduladas de acuerdo con la extensión y elementos de delimitación de la ocupación.

Artículo 4º. Modalidades de ocupación temporal A efectos de determinación de la cuota tributaria, se establecen las siguientes modalidades de ocupación temporal:

1. Anual, que será la modalidad establecida con carácter general y que viene determinada por la ordenanza general reguladora de la instalación de terrazas en la vía pública.

2. De temporada, normal o reducida, que será la determinada de esta manera por la ordenanza general reguladora de la instalación de terrazas en la vía pública.

3. De horario reducido, que será aplicable en aquellos casos en los que la concesión de la licencia establezca alguna limitación horaria especial, en función del entorno en el que se ubica la terraza.

Artículo 5º. Tarifas.

1. El importe de la tasa se calculará de acuerdo con el número de m² autorizados para la instalación de las terrazas.

2. La tabla de tarifas ordinarias por m²/día es la siguiente:

CONCEPTO / Día / Mes / Año Sin cerramiento /	0,11 euros /	3,30 euros /	396,00 euros
Con cerramiento /	0,12 euros /	3,60 euros /	432,00 euros

3. Para aquellas terrazas que se autoricen para un periodo de 12 meses se les aplicará una bonificación del 50% sobre el importe de la tasa resultante.

4. No obstante, cuando se trate de instalaciones en los parques que se relacionan, las tarifas son las siguientes, independientemente del número de m² que se autoricen:

CONCEPTO / Año Parque Lago Tres Juanes: 6.000,00 euros

Resto de parques (Corredor Verde, Pink Floyd, Higuera, El Cantero y Ramón Galdón): 5.000,00 euros

Artículo 6º. Devengo Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa.

El devengo y exigibilidad de esta tasa es independiente y compatible por tanto con cualquiera otra tasa por ocupación de la vía pública.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

Artículo 7º. Gestión.

1. En el momento de solicitar la autorización para la ocupación de la vía pública se efectuará el ingreso del importe correspondiente a la totalidad de la cuota tributaria resultante en concepto de autoliquidación, a cuenta de la liquidación definitiva que se efectuará, en su caso, en el momento de concesión de la licencia oportuna.

2. Al mismo tiempo que se realiza el ingreso previsto en el apartado anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado a efectuar un ingreso, en concepto de fianza en garantía del correcto uso de la autorización concedida, del 25% del total de la autoliquidación. Esta fianza se podrá ofrecer mediante garantía bancaria.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se realizará por años naturales, y dentro de los tres primeros meses de cada año.

No obstante, en estos casos el Ayuntamiento de Atarfe podrá practicar, de oficio o previa solicitud, liquidaciones de esta tasa mediante recibos mensuales equivalentes a la duodécima parte de la tasa anual.

Artículo 8º. Normas generales

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalado, salvo que por resolución motivada, se revoque la autorización concedida, en cuyo caso, se procederá a la devolución de la parte proporcional correspondiente de las tasas abonadas como consecuencia del aprovechamiento, sin derecho a indemnización alguna.

2. Las cuantías resultantes serán aplicadas íntegramente a las ocupaciones solicitadas o realizadas, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente, se incoe el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

3. En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, de no cesar de forma inmediata esta ocupación tras ser requerido el obligado, la Administración podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones por ejecución subsidiaria a costa del infractor, de acuerdo con lo previsto en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la sanción que devenga en virtud de expediente sancionador.

4. La autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible de la terraza y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal cuantas veces le fuere requerida.

Disposición Final: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Atarfe en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, comenzará a aplicarse a partir

del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Atarfe, 27 de septiembre de 2012.